

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 27 de Enero próximo pasado, remitiendo diferentes estados en que aparecen con la debida clasificacion los servicios prestados por la Guardia civil en el año último; y en su vista, se ha dignado S. M. mandarme haga saber á V. E. la singular satisfaccion con que ha visto el comportamiento de los Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo de su mando, que, comprendiendo admirablemente el objeto de su instituto, no solo han aprehendido un número considerable de criminales y evitado la perpetracion de graves delitos en repetidas ocasiones, sino que, con riesgo propio, han salvado la vida á mas de 300 personas que se hallaban próximas á perderla por efecto de avenidas, incendios y otros accidentes; la severa disciplina, la constancia en medio de toda clase de penalidades, el valor, la abnegacion, el desprendimiento, y las demas virtudes que adornan á los que visten el honroso uniforme de la Guardia civil, la hacen cada vez mas acreedora á la benevolencia de S. M., á la consideracion del Gobierno y á la merecida y sólida popularidad que goza entre todas las clases de la sociedad. S. M., que estima tambien en mucho el acierto con que V. E. desempeña el cargo que le ha confiado, quiere que se haga pública esta demostracion de su Real agrado, al mismo tiempo que el sentimiento con que ha sabido que algunos guardias han sido muertos ó heridos en el cumplimiento de su

deber, sentimiento que solo en parte se mitiga con la consideracion de que las familias de los primeros han sido socorridas, y recompensados los últimos con destinos civiles.

Por último, S. M. se ha servido disponer asimismo se signifique á V. E. su voluntad de que sean debidamente premiados los guardias que se hagan acreedores á ello, y muy principalmente los que se inutilicen en el servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1858.—Díaz.—Sr. Inspector general de la Guardia civil. (Gac. núm. 57.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Artillería é Infantería de Marina.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del resultado poco satisfactorio del concurso celebrado últimamente en la Academia del Estado Mayor de Artillería de la Armada, y considerando indispensable facilitar el sistema de admision en ella, segun indica el art. 26 de su reglamento, para hacer posible la creacion del personal de Oficiales facultativos que reclaman el objeto y deberes del citado cuerpo; ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo propuesto por el Director del arma, quede sin efecto el concurso ordinario que debia verificarse en el mes de Noviembre de este año, convocando en su lugar uno extraordinario, que dará principio el 15 de Julio próximo venidero, en el que se admitirán en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos el número de plazas que sean necesarias para completar hasta 20 el total de alumnos que en todos conceptos deba tener la mencionada Academia, ateniéndose para ello á las bases siguientes:

1.º Los candidatos que reunan los requisitos que expresa el título 4.º del reglamento, serán examinados de Aritmética, Algebra elemental y superior y Geometría elemental con la estension que se especifica en el unido programa, siéndolo tambien de francés ó inglés y

de alguna clase de dibujo.

2.º Los aprobados en dicho exámen serán admitidos en la Academia en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, estableciéndose para ellos un curso preparatorio de Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica hasta el 1.º de Diciembre en que serán examinados.

3.º Los cuatro candidatos pendientes del exámen de Algebra superior y Geometría analítica quedan admitidos desde luego en la Academia, aun cuando alguno de ellos sea reprobado de dichas materias, verificándolo en este caso en clase de aspirantes á Subtenientes alumnos, para estudiarlos en el curso preparatorio que se establecerá al efecto, y que constará de dos partes; una hasta Julio para el Algebra superior y la otra con los de nuevo ingreso.

4.º Serán admitidos á las oposiciones del referido concurso extraordinario los candidatos que hayan sido desaprobados en el celebrado en Enero último.

5.º Los aspirantes que sean reprobados de alguna de las materias que abraza el curso preparatorio desde luego quedarán excluidos de la Academia.

Y 6.º Los que fuesen aprobados en fin de año de dicho curso preparatorio serán propuestos para Subtenientes alumnos de la Academia con arreglo á lo prescrito en el art. 43 del reglamento.

Dígo lo á V. E. de Real órden para su conocimiento. Madrid 18 de Febrero de 1858.—José María Quesada.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Programa de las materias que abraza el exámen del concurso extraordinario que ha de celebrarse en 15 de Julio de este año para la admision de aspirantes á Subtenientes alumnos de la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada, á que se refiere la Real órden de esta fecha.

ARITMÉTICA.

Su objeto.
Numeracion, hablada y escrita.
Operaciones fundamentales, con los números enteros.
Principios relativos al órden de los factores de un producto.
Alteraciones que sufre un producto y un cociente por las respectivas de los

factores y del dividendo ó divisor, ya sea por via de multiplicacion ó division.

Reglas para conocer si un número es divisible por 2, por 3, por 5, etc., y principios en que se fundan.

Principios sobre la divisibilidad de un producto.

Investigacion de los factores simples y compuestos de un número.

Investigacion del mayor divisor comun y del menor múltiplo de varios números.

Su composicion.
Fracciones ordinarias.

Alteraciones que sufre el valor de un quebrado por la de sus términos.

Simplificacion de los quebrados y reduccion á un comun denominador.

Operaciones fundamentales.
Fracciones de términos fraccionarios y fracciones de fracciones.

Fracciones decimales.
Operaciones fundamentales.

Conversion de una fraccion ordinaria en decimal y al contrario.

Fracciones continuas.
Reducidas.

Su formacion y propiedades.
Conversion de una fraccion ordinaria en continua y vice-versa.

Sistema decimal de pesos y medidas.
Su comparacion con el antiguo.

Números complejos.
Su conversion en fracciones de una unidad dada y al contrario.

Operaciones fundamentales.
Razones y proporciones.

Sus principales propiedades.
Regla de tres simple y compuesta.

De interés y descuento simple.
De compaña.

De aligacion y conjunta.

ALGEBRA.

Su objeto.
Signos algebraicos.
Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las expresiones algebraicas.
Fracciones algebraicas.
Operaciones con las mismas.
Ecuaciones y problemas de primer grado con una ó mas incógnitas.
Métodos de eliminacion.
Teoria de las cantidades negativas.
Discusion general de las ecuaciones de primer grado con una y dos incógnitas.
Formacion del cuadro y extraccion de

Circular.

Con esta fecha digo al Administrador de la Aduana de Sevilla lo que sigue:

Enterada esta Direccion general de la consulta elevada por V. en 25 de Enero último con motivo de haber presentado al despacho en esa Aduana Don Faustino Martinez 220 libras de seda cruda procedentes de Gibraltar, sobre si debe considerarse vigente la Real orden de 9 de Julio último, en virtud de la cual se señalaron 5 rs. de derechos á cada libra de dicha materia en bandera nacional y 6 rs. en bandera extranjera, ó si por el contrario quedó derogada aquella disposicion por los nuevos aranceles, que rijen desde 1.º de Enero próximo pasado, ha resuelto manifestar á V. que, interin no se acuerde otra cosa por el Gobierno de S. M., continúa en vigor la Real orden de que se trata, debiendo por tanto exigirse hasta entonces los derechos marcados en la misma á toda la seda cruda ó hilada sin torcer que se introduzca del extranjero.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—José G. Barzanallana.—Señor Administrador de la Aduana de... (Gaceta núm. 37.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Telesforo Parra, en concepto de marido de Tomasa Parra, vecinos de Zarza del Tajo, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete de 1.º de Octubre último, que declara haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por D. Pedro Maria Segovia y Carmelo Herreros á la demanda deducida por el Parra, pidiendo la nulidad del testamento cerrado que ante el propio D. Pedro Maria Segovia otorgó en 25 de Agosto de 1856 el presbítero D. Bonifacio Loeches.

Resultando que el Telesforo Parra, en el indicado concepto, presentó la demanda pidiendo, por las razones que expuso, la nulidad del testamento cerrado del expresado presbítero:

Resultando que el Escribano D. Pedro Maria Segovia y Carmelo Herreros, herederos fideicomisarios nombrados en dicho testamento, propusieron artículo de incontestacion á la indicada demanda, porque si bien era cierto el parentesco que la mujer de Parra tenia con el testador, lo era tambien que viviendo la madre no podia aquella, y mucho menos su marido, ejercitar semejante accion con arreglo á derecho:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 7 de Agosto último, en que, considerando que siendo la madre de dicha Tomasa parienta mas inmediata del expresado testador que la Tomasa, su hija, á aquella correspondia principalmente y en primer orden proponer la demanda de nulidad; y dejando á salvo cualquier derecho por cesion ó requerimiento previo á la madre, y en el caso de esta negarse á usarlo, declaró haber lugar al artículo de incontestacion, sentencia que fué confirmada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia en 1.º de Octubre próximo pasado:

Resultando, por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido la doctrina legal de que no pueden resolverse sin sustanciacion ordinaria por todos sus trámites

Extracto de lo contenido en el título 4.º del Reglamento para la Academia de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion.

La edad de los aspirantes será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 25, á contar una y otra desde 1.º de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigirán á S. M. por medio de sus padres ó tutores la correspondiente solicitud, acompañando con ella los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo del pretendiente, las de sus padres y abuelos por ambas líneas y las tres de casamiento de los últimos.

2.º Informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, en la que se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Hallarse el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si este hubiese fallecido, la que él tuvo y la que en la actualidad tuviese el hijo.

Tercero. Informacion que acredite que toda la familia del pretendiente por ambas líneas está tenida por honrada en el concepto público, sin que haya recaído sobre ella en ningun tiempo nota que la infame ó envilezca, segun las leyes vigentes.

Cuarto. Las reconocidas y acreditadas buenas costumbres del pretendiente.

5.º Certificacion de facultativo que acredite que el pretendiente tiene la robustez necesaria y la aptitud física que se requiere para la carrera militar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Los pretendientes que acrediten tener ó haber tenido un hermano carnal en el Colegio Naval presentarán solo los documentos que les son personales, esto es, la partida de bautismo y las certificaciones que acrediten su robustez y buenas costumbres.

Los hijos de los Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada y del Ejército, desde Teniente de navío ó Capitan inclusive arriba, presentarán, en vez de la informacion, copia certificada del Real despacho del padre y la de las cualidades de este y de la madre, así como la de las buenas costumbres del pretendiente expedidas por el Jefe superior respectivo. A los hijos de Generales de la Armada y del Ejército bastará presentar los documentos personales del pretendiente y una copia del Real despacho del padre.

Los Oficiales del Ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real orden que los autorize para presentarse al concurso, y no se les exigirán mas documentos que la fé de bautismo para comprobar la edad.

El día anterior á aquel en que deben empezar los exámenes se hallarán los pretendientes en la ciudad de San Fernando, y harán su presentacion al Subdirector de la Academia para recibir sus órdenes.

Las solicitudes que se dirijan para poder presentarse en el concurso extraordinario que debe tener lugar el 15 de Julio del presente año, se hallarán precisamente en el Ministerio de Marina antes del 1.º de Febrero de 1858.—El Director, Eusebio Salcedo.

(Gac. núm. 56.)

Investigacion de las mismas. Ecuaciones de dos términos. Propiedades de sus raices. Su resolucion siempre que no pasen del sexto grado.

Resolucion general de las ecuaciones de tercero y cuarto grado.

Definicion y clasificacion de las séries. Casos de convergencia.

Método de coeficientes indeterminados. Demostracion general de la fórmula del binomio.

Séries á que da lugar la elevacion á una misma potencia entera y positiva de los términos de una progresion por diferencia.

Séries cuyo término general es funcion racional y entera del número de términos.

Pilas de balas. Método inverso de las séries.

(Estas materias se exigirán con la extension que las trata Bourdon en su Aritmética y Algebra.)

GEOMETRIA ELEMENTAL.

Preliminares. Figuras rectilíneas.

Teoría de perpendiculares y oblicuas, paralelas, triángulos.

Su igualdad. Cuadriláteros.

Poligonos convexos. Del círculo y sus combinaciones con la línea recta.

Cuerdas, secantes y tangentes. Medida de los ángulos.

Poligonos inscritos y circunscritos. Poligonos regulares.

Círculos secantes y tangentes. Problemas referentes á las teorías anteriores.

Extension de las figuras rectilíneas. Líneas proporcionales.

Figuras semejantes. Propiedades de los triángulos.

Determinacion de las superficies. Comparacion de las mismas.

Extension en las figuras circulares. Líneas proporcionales en el círculo.

Evaluacion de lados y superficies en los poligonos regulares.

Medida del círculo considerado en su extension lineal y superficial.

Relacion de la circunferencia al diámetro.

Problemas sobre las superficies. Del plano y cuerpos terminados por superficies planas.

Rectas perpendiculares á un plano. Ángulos diedros y su medida.

Planos perpendiculares entre sí. Rectas y planos paralelos.

Ángulos poliedros. Igualdad de los ángulos diedros, poliedros convexos y su igualdad.

De los tres cuerpos redondos. Del cilindro y del cono.

De la esfera y sus principales propiedades.

Poligonos esféricos. Poliedros inscriptibles ó circunscriptibles, en particular los regulares.

Problemas sobre la recta y el plano. Construccion de los ángulos diedros.

Problemas sobre la esfera. Semejanza de los poliedros.

Determinacion de sus áreas y volúmenes.

Áreas y volúmenes de los tres cuerpos redondos.

Del cilindro. Del cono. De la esfera.

Del cilindro y cono circunscrito á la esfera.

Problema sobre los poliedros y cuerpos redondos.

(Estas materias se tratarán con la extension con que se encuentran en el Vincent.)

Madrid 18 de Febrero de 1858.—José Maria Quesada.

la raíz cuadrada de las cantidades algébricas y numéricas.

Extraccion de la raíz cuadrada por aproximacion.

Cálculo de los radicales del segundo grado.

Transformaciones propias para la evaluacion numérica de los radicales de segundo grado.

Resolucion y discusion de las ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita.

Propiedades del trinomio de segundo grado.

Aplicacion á los máximos y mínimos. Ecuaciones de cuarto grado que se puedan resolver como las de segundo.

Extraccion de raíz cuadrada de las cantidades de la forma $A \pm \sqrt{B}$

Teoría de combinaciones. Ley de un producto de binomios cuya primera parte es comun.

Binomio de Newton en el caso de exponente entero y positivo.

Potencias y raices de un grado cualquiera de las cantidades algébricas y numéricas.

Extraccion de raices por aproximacion. Cálculo de los radicales y multiplicacion de sus valores.

Teoría de los exponentes de una naturaleza cualquiera y cálculo de las cantidades que los tienen.

Progresiones por diferencia y por cociente.

Sus principales propiedades. Ecuaciones exponenciales.

Su resolucion. Condiciones para que el valor de la incógnita sea comensurable.

Logaritmos. Definiciones que admiten segun el origen que se les suponga.

Propiedades. Formacion de tablas.

Explicacion y uso de las de Laland ó Callel.

Resolucion de las ecuaciones exponenciales por logaritmos.

Regla de interés y descuento compuesto.

Teoría general de ecuaciones. Principios sobre divisibilidad de las funciones enteras.

Propiedades generales de las ecuaciones. Teoría del mayor divisor comun algébrico, relativo y ordinario.

Principales transformaciones de las ecuaciones. Ley de formacion de los polinomios derivados y propiedades de que gozan.

Problema general de la transformacion de las ecuaciones. Teoría de la eliminacion por el método del mayor comun divisor.

Ecuacion final. Método de obtenerla despojada de factores extraños.

Ecuaciones de las diferencias. Su composicion.

Ecuacion de los cuadrados de las diferencias. Ecuaciones susceptibles de rebaja.

Método de raices iguales. Ecuaciones reciprocas.

Resolucion de las ecuaciones numéricas con una sola incógnita. Principio fundamental.

Limites de las raices. Investigacion de las raices enteras y fraccionarias.

Investigacion de las raices incommensurables. Métodos de aproximacion de Lagrange y de Newton.

Teorema de Sturm. Su objeto y demostracion.

Su uso para la resolucion de las ecuaciones numéricas. Descomposicion de una ecuacion de coeficientes reales en factores de segundo grado tambien reales.

Forma de las raices imaginarias de estas ecuaciones.

las excepciones perentorias» y el artículo 237 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que, según el artículo 1,011 de la misma ley, es indispensable, para que proceda el recurso de casación contra sentencia que haya recaído sobre un artículo, que esta ponga término al juicio y haga imposible su continuación:

Considerando que la expresada sentencia, lejos de hacer imposible la continuación del juicio, deja, por el contrario, expresamente á salvo cualquier derecho que á Telesforo Parra, como marido de Tomasa Parra, asista para continuarlo, ora por cesion que á la misma haga su madre del derecho ó acciones que le asistan, ora porque, requerida á ello, se niegue á ejercitarlas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación, y en su consecuencia condenamos á la parte recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al art. 1,062 de dicha ley de Enjuiciamiento, distribuyéndose la cantidad depositada en la forma prescrita en el art. 1,063.

Se previene al Letrado que suscribió el escrito de demanda, que en lo sucesivo observe estrictamente lo prescrito en el art. 224 de dicha ley, en cuanto á la obligación de exponer sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Taradón que haga observar lo dispuesto en dicho artículo, y al Relator de la misma Audiencia que ha entendido en dichos autos, que haga notar á la Sala los defectos de esta clase y de cualquier otra naturaleza que haya en la sustanciación.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la redacción de la *Gaceta* para su publicación, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, en observancia del art. 1,064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vázquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, de que certifico como Secretario de Su Magestad y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1858.—José Calatraveño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1858.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1858, en el pleito ante Nos pendiente por recurso de casación interpuesto por D. Vicente Puiggali, contra la sentencia definitiva dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, por la cual, revocando la del inferior, absuelve á Doña Ines Llevat de la demanda:

Resultando de un pliego del sello cuarto del año 1849, fechado en Barcelona, y en el que aparecen firmando como testigos D. Miguel Espinós, Juan Mata y Jaime Marmon, que en 23 de Diciembre del referido año confesó Rafael Rugé haber recibido de Vicente Puiggali la cantidad de 2,250 duros á préstamo y con el interés anual de 6 por 100 mientras él ó sus herederos no la devolviesen, hipotecando especialmente al pago un crédito de 3,000 duros contra D. Antonio Carros:

Resultando que al dorso de la indica-

da obligación hay dos notas sin firma alguna, en las que aparecen cobradas á cuentas dos cantidades, la una en calderilla, de 247 duros, y la otra en plata de 265:

Resultando que en 12 de Febrero de 1856 presentó Puiggali su demanda, alegando que Rugé, al tiempo de su fallecimiento, le debía 1,738 duros, cantidad que habia reclamado en vano de su viuda y heredera Doña Ines Llevat, y que noticioso de que iba á procederse á un reparto en el concurso de D. Antonio Carros, contra el cual tenia el difunto Rugé un crédito de 3,000 duros que habia hipotecado á favor suyo, según aparecía en la obligación que presentaba, pedia se mandase al Síndico que tuviese por embargadas las cantidades procedentes de dicho crédito que pudiesen corresponder á Doña Ines Llevat, solicitud á la que accedió el Juzgado:

Resultando que en 12 del siguiente mes de Marzo la renovó el actor, concretándola á 1,738 duros, cantidad cuya entrega pidió con los intereses, daños y costas correspondientes:

Resultando que Doña Ines Llevat en su contestación calificó de falsa civilmente la obligación en que se apoyaba la demanda, y pidió se la absolviera de ella con las costas:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, dirigió la suya el actor á justificar con las declaraciones de dos de los testigos firmantes del documento su eficacia y validez, y que la demandada solicitó el cotejo de la firma de su difunto marido Rugé, que aparecía en la obligación, con otras indubitadas:

Resultando que los peritos nombrados por las partes declararon que las diferencias que advertían entre la una y las otras firmas les inducían á creer que la del vale ó documento habria sido imitada:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1856 el Juez de primera instancia condenó á la demandada al pago, con los intereses de la cantidad pedida, y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 25 de Junio del mismo año revocó la indicada providencia, y absolvió á Doña Ines Llevat de la demanda; sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casación, citando como infringidas las leyes 52, título 16, Partida 3.ª; las 114 y 119, título 18, y la doctrina legal constantemente seguida por los Tribunales.

Vistos, siendo Ministro Ponente Don Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, apreciando del modo que lo ha hecho en los fundamentos de su sentencia las pruebas presentadas por las partes en este pleito, obró en uso de las facultades que le concede el art. 517 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que promulgada dicha ley, carece de aplicación, en casos como el presente, la 52, tit. 16, Partida 3.ª, que es una de las que se suponen infringidas por el recurrente.

Considerando que la 114 y 119, título 18 de la indicada Partida igualmente citadas como infringidas, en su referencia á documentos privados exigen para su validez y eficacia en juicio la posterior deposición de testigos, aun la de aquellos presenciales del acto, cuyos nombres aparezcan en el documento, que son, por lo mismo, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 517 de la ley de Enjuiciamiento, tan inaplicables como la primera al presente recurso, y que ninguna de ellas, por consiguiente, ha sido infringida en la sentencia de cuya casación se trata;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación, y en su consecuencia, condenamos á la parte recurrente

en las costas conforme prescribe el artículo 1,062 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Audiencia con la correspondiente certificación á costa del mismo con arreglo al art. 1,067 de la misma ley.

Se previene al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona que en la redacción de sus sentencias observe lo prevenido en el art. 333 de la referida ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la Redacción de la *Gaceta* para su publicación y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, en observancia del art. 1,064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia en el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1858.—José Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1858.—José Calatraveño.

(Gaceta núm. 44.)

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y el de Marina de Vigo, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por Doña Maria Teresa Palma contra D. José Benito Palma, sobre entrega de ciertas rentas y cantidades:

Resultando que D. Manuel Palma, marido que fué de Doña Maria Teresa, en el testamento bajo cuya disposición falleció, después de expresar que poseía un patronato laical, dispuso que la mitad reservable del mismo debía pasar á su hermano D. José Benito Palma, y la otra mitad de que podía disponer la dejaba en propiedad á su sobrino D. Manuel Palma, hijo de D. José, á quien concedía el usufructo vitalicio, é impuso á ambos herederos, legítimo y testamentario, la obligación de abonar á su esposa Doña Maria Teresa la cantidad de 2,000 rs. vn. anuales, si esta la prefería á ciertas rentas que en el mismo la dejaba:

Resultando que muerto el testador y habiendo acudido al Juzgado de Pontevedra un hermano suyo llamado Don Juan Benito provocando la testamentaria, solicitaron D. José Benito, en su nombre y en el de su hijo, y Doña Maria Teresa á la vez, que se suspendiese la formación del inventario, que ya habia sido decretada por el Juzgado, fundándose para ello en las cláusulas del testamento y en la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que pocos meses después solicitó Doña Maria Teresa en el Juzgado de Vigo que se condenase á D. José Benito, que era matriculado de Marina y heredero de D. Manuel, á que le permitiese cobrar las rentas que su marido la habia legado y á que la devolviese las que indebidamente habia percibido, entregándola además los 2,000 reales que la demandante elegía en vez de las rentas, con arreglo á lo dispuesto en el testamento:

Resultando que conferido traslado, el demandado acudió al Juzgado de Pontevedra para que oficiase de inhibi-

ción al de Vigo, formándole competencia en caso de negativa, y que en apoyo de ello alegaron el interesado y el Promotor fiscal, que tratándose de la partición de la herencia de D. Manuel Palma, persona sometida al fuero común, y alegándose una acción real acerca de bienes que en parte eran vinculados, y estos en su mayoría con la casa mortuoria en el distrito de aquel Juzgado, á este correspondía el conocimiento del negocio según las leyes 21 título 4.º libro 6.º, y la 1.ª y 2.ª y el art. 38 de la 3.ª, título 7.º de dicho libro 6.º de la Novísima Recopilación, como igualmente según la Real orden de 1.º de Noviembre de 1817, ley de 11 de Octubre de 1820 y artículos 5.º y 410 de la de enjuiciamiento civil, y que esta doctrina se hallaba consignada también en una decisión del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1854; y por último, que tanto la demandante como el demandado se habian sometido tácitamente á aquel Juzgado ordinario, cuando habian solicitado en él la suspensión del inventario judicial:

Resultando que estimada esta solicitud y dirigida comunicación al Juzgado de Marina, dada audiencia por este á la demandante y al Promotor fiscal, sostuvieron que no se trataba de partición de herencia, pues no podía pedirla la demandante, que no era mas que legataria, y como tal demandaba á D. José Benito para el cumplimiento del legado hecho á la misma por su marido, por medio de la acción que la asistía contra la persona del demandado, y en el Juzgado que tenia jurisdicción por ser dicho demandado matriculado de Marina; que no se pedia la división del vínculo, y que en vez de haber sumisión en que fundar la competencia del Juzgado civil ordinario, sucedía lo contrario, pues para lo que se habia acudido antes á él, habia sido para que no se hiciese inventario; solicitud que fué estimada, quedando por lo tanto terminado el asunto:

Resultando que el Juzgado de Marina pronunció sentencia declaratoria de no haber lugar á la inhibición, para lo cual estableció los considerandos: que se trataba exclusivamente de reclamación de rentas y dinero que existían en poder de un aforado, por lo cual no eran aplicables las leyes en que se fundaba la inhibición, y si lo eran el Real decreto de 8 de Octubre de 1784 y otras disposiciones que sometían á la jurisdicción del demandado el conocimiento de las incidencias distintas de la posesión ó propiedad, aunque se tratase de bienes vinculados, y que no existía la sumisión por lo mismo en que se fundaba, á saber: porque solo se habia solicitado en el Juzgado civil ordinario la suspensión del inventario judicial, que no debía formarse según las disposiciones relativas al caso de la ley de Enjuiciamiento civil;

Y resultando, finalmente, que dado conocimiento de esta sentencia al Juzgado de Pontevedra, éste pronunció también la suya, en la que fundándose en lo expuesto por D. José Benito y el Promotor fiscal y en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró no haber lugar á despendarse de la jurisdicción de este negocio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que las particiones de herencias, como estas no provengan de disposición testamentaria de matriculados, están exceptuadas del fuero militar que goza la matricula, con arreglo á la ley 1.ª, tit. 7.º, lib. 6.º de la Novísima Recopilación, á la 2.ª del mismo título y libro y á la Real orden de 1.º de Noviembre de 1817:

Considerando que, aun hecha abstracción de las gestiones que practicaron los litigantes en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra en solici-

